



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00252 00
PROCESO: OBJECION TRAMITE DE INSOLVENCIA
DEUDOR: ROBERTO GREGORIO POLO SARMIENTO CC 72.132.248

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, a efectos que se resuelva la objeción presentada. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho, en esta oportunidad, a resolver la objeción presentada dentro del trámite de negociación de deudas seguido en la Fundación Liborio Mejía respecto del deudor ROBERTO GREGORIO POLO SARMIENTO, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El trámite de negociación de deudas fue admitido por auto de 11 de enero de 2022, citándose a los acreedores a la realización de la audiencia de negociación de deudas, diligencia realizada el 1 de febrero de los corrientes; audiencia que fue suspendida y se programó su reanudación para el día 15 del mismo mes, comoquiera que no lograron conciliarse las acreencias.

Durante el desarrollo de la diligencia y una vez verificado el quorum respectivo, el operador de insolvencia con miras del control de legalidad respectivo, concedió el uso de la palabra a los acreedores a efectos que realizaran las manifestaciones a que hubiera lugar.

Así pues, el apoderado del banco BBVA, presentó objeción frente a la inexistencia, naturaleza y cuantía de las acreencias de las personas naturales CHRISTIAN VILLAR DE LIMA, GIOVANNY ZAPATA, KELLY POLO y BELIA SOTO

De las objeciones se concedió el término de 5 días para que fueran presentadas por escrito las pruebas que se pretendía hacer valer, plazo que venció el 22 de febrero, encontrándose que el apoderado de la entidad objetante BBVA presentó escrito respectivo.

Surtido el anterior término, se concedió el de 5 días para que el deudor y los demás acreedores se pronunciaran sobre la objeción y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer; término que venció el 1 de marzo pasado, ordenándose entonces la remisión a esta agencia judicial para que resolviera las objeciones planteadas.



II. CONSIDERACIONES

Es del caso precisar por el despacho que, en principio, no se advierten circunstancias que impidan el estudio de fondo de las objeciones que hoy se resuelven, habida cuenta que el procedimiento surtido satisface los supuestos de hecho de las normas que regulan el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Adentrándose al tema que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que en audiencia celebrada el día 15 de febrero de 2022, el apoderado judicial del banco BBVA presentó objeciones frente a la inexistencia, naturaleza y cuantía de las acreencias de las personas naturales CHRISTIAN VILLAR DE LIMA, GIOVANNY ZAPATA, KELLY POLO y BELIA SOTO.

Señaló que el monto de los créditos quirografarios aportados por los acreedores antes indicados, supera la suma de \$ 580.000.000 de pesos, por lo que indagó a las personas naturales CHRISTIAN VILLAR DE LIMA, KELLY POLO “*quien es hermana del deudor*” y BELIA SOTO sobre el negocio jurídico llevado a cabo con el deudor y si en su poder se encontraba algún documento que demostrara la trazabilidad de tan cuantiosas obligaciones; obteniendo solo la exhibición de 2 letras de cambio en poder de las 2 primeras personas enunciadas, sin demostrar tributariamente que el capital desembolsado haya ingresado al patrimonio del deudor.

En tal virtud, sintetizó que, respecto de todos los créditos quirografarios aportados, existen dudas razonables en cuanto a su naturaleza, existencia y cuantía, puesto que los acreedores no indicaron, al menos los negocios jurídicos que lo antecedan, ni existe certeza sobre la capacidad patrimonial de éstos, circunstancia que pudo ser fácilmente demostrada con la información tributaria, la trazabilidad de las transacciones y las respectivas declaraciones de renta.

Añadió que, sospechosamente las obligaciones representan más del 63% del pasivo total del solicitante, circunstancia que a todas luces apunta a que sea cual sea la propuesta que se discuta en el trámite, va a ser aprobada por la mayoría, situación por la cual acude a la objeción como mecanismo idóneo, a fin de evitar que deudas simuladas pongan en vilo el derecho de crédito de todos los acreedores.

Por todo lo anterior, pidió se declare la objeción frente a los créditos quirografarios aportados por la personas naturales, respecto a la inexistencia de los mismos y se ordene su exclusión de la relación de acreencias presentadas por el deudor; a su turno solicitó se compulsen copias ante las autoridades competentes, FISCALIA GENERAL DE LA ANCIÓN Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, informando la comisión de un delito y de infracciones tributarias, a efectos que realicen las investigaciones pertinentes, así como al CONSEJO SUPERIOR DE LA



JUDICATURA, en caso de advertirse una eventual falta disciplinaria en cabeza del Apoderado judicial del deudor.

Seguido, solicitó como pruebas, se oficie a la DIAN a efectos que remita constancia de la información tributaria de los acreedores CHRISTIAN VILLAR DE LIMA, GIOVANNY ZAPATA, KELLY POLO y BELIA SOTO, así como del deudor.

Es del caso además, traer a colación que en el término de traslado de las objeciones, indicados en anterioridad, se recibió escrito proveniente del acreedor de SCOTIABANK COLPATRIA, quien objetó las acreencias presentadas por la señora KELLY POLO SARMIENTO y CRISTIAN VILLAR, pues a su juicio las letras de cambio allegadas, no fueron presentadas ni suscritas por el deudor, en el entendido que la firma plasmada en el documento no coincide, ya que el trazo realizado luce inusual, por lo que al cotejarla con la firma estampada en los pagarés suscritos por el deudor con el banco, dan cuenta sin necesidad de apelar a prueba grafológica, que no coinciden en lo absoluto.

Adjuntó como pruebas el pagaré suscrito por el deudor, y pidió se ordene la realización de una prueba grafológica.

De otro lado se advierte que los señores CHRISTIAN VILLAR DE LIMA, GIOVANNY ZAPATA y KELLY POLO, en escritos allegados dentro del término de traslado de la objeción, señalaron que la naturaleza de sus créditos obedece a la realización de préstamos realizados al deudor, por lo que pidieron declarar no probadas las objeciones.

Para resolver las objeciones planteadas, es menester indicar, que el artículo 552 del CGP, señala que:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. Subraya el despacho (...)

Así pues, entrar al análisis de los escritos aportados, entiende que la censura obedece a la naturaleza y existencia de obligaciones quirografarias presentadas dentro del trámite de negociación de deudas, pues señala que el monto representa más del 63% del pasivo total del solicitante, circunstancia que lo pone



en desventaja frente a la negociación que se realiza; aunado a que cuestiona la existencia del negocio causal subyacente a la expedición de los títulos.

Es diáfano despacho al indicar que el reproche que se hace a la existencia de las obligaciones, carece de un sustento probatorio, como quiera que no existe certificación o decisión de autoridad competente, que indique que los títulos valores han sido declarados nulos o falsos.

En tal sentido, es necesario señalar como principio del derecho procesal, la necesidad de la prueba, de la cual se advierten atisbos en el artículo 164 del CGP, el cual dispone que toda decisión judicial, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; a su turno, respecto de la carga probatoria, es menester indicar que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la norma que consagra los efectos jurídicos que ellos persiguen; de tal suerte que al no encontrarse dentro del plenario decisión que nulite la existencia de los títulos valores, éstos por su propia naturaleza, gozan de autenticidad.

Así pues, no puede esta agencia judicial desconocer tal derecho de crédito, máxime cuando no se evidencia siquiera que los documentos censurados hayan sido objeto de denuncia ante alguna autoridad penal, o las obligaciones tachadas ante autoridades civiles. En virtud de lo anterior, se despacharán de manera desfavorable las objeciones propuestas, pues como se ha indicado, no cuenta esta judicatura en esta actuación, con elementos de prueba que determinen la invalidez de los títulos valores allegados o del negocio jurídico causal.

Finalmente, y relacionado con las solicitudes elevadas por los mandatarios de BBVA y SCOTIABANK COLOMBIA, en el sentido de oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, así como ordenar la realización de una prueba grafológica, será contundente el despacho en resolverlas de manera desfavorable, comoquiera que se encuentra reglado en el artículo 552 del CGP, que la mentada resolución de las objeciones se hará de plano, motivo por el cual está vedado por el legislador el decreto de pruebas, máxime cuando debe realizarse la devolución del expediente al operador de insolvencia para que continúe con el trámite respectivo, estando los peticionarios en condiciones de acudir directamente ante las autoridades competentes, para denunciar las irregularidades que consideren presentarse en este trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por el apoderado judicial de BANCO BBVA, coadyuvada por el apoderado judicial de SCOTIABANK COLOMBIA, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución del expediente a la FUNDACION LIBORIO MEJIA, quien funge como operador de insolvencia, para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaría, realícese las anotaciones correspondientes en los libros virtuales y ordénease el descargue del expediente en tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ